



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00042-00

Salazar, Veintiséis (26) de Mayo dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, seguida por el doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** actuando como apoderado judicial de **CARMEN CECILIA ROJAS LLANES, JAIRO ROJAS LLANES y PEDRO MARIA ROJAS LLANES**, En su calidad hijos y herederos del causante **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**, quien en su vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.990.673 Expedida en Salazar de las Palmas y quien tuvo su domicilio y asiendo principal de los negocios en el Municipio de Salazar de las palmas N.S., dándosele al mismo, el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso. por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos de su admisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 491 ibídem, se reconoce a los señores **CARMEN CECILIA ROJAS LLANES, JAIRO ROJAS LLANES y PEDRO MARIA ROJAS LLANES** como herederos en los derechos herenciales que le corresponderían o pudieran corresponder dentro del presente proceso por parte del causante señor **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**

Habrá de declararse abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**, quien en su vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.990.673 Expedida en Salazar de las Palmas fallecido el día 20 de Mayo del 2018 según registro defunción indicativo Serial N° 05951240, Siendo el municipio de Salazar según declaraciones hechas en la demanda donde se tuvo por los causantes su último domicilio y asiento principal de sus negocios además de sus bienes. Désele el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en la referenciada norma, emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en

los términos del artículo 108 ibídem. La publicación del listado deberá efectuarse en los términos establecidos en la ley 2213 del 2022 Artículo 10.

Igualmente, inclúyase en el Registro Nacional de procesos de sucesión en la página web del Concejo Superior de la Judicatura y Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lo prevé el artículo 844 del Decreto 624 de marzo de 1989 sobre el inicio del proceso.

Por lo tanto, se insta a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de SUCESION DINTESTADA del causantes del causante **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS**, quien en su vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.990.673 Expedida en Salazar de las Palmas fallecido el día 20 de Mayo del 2018 según registro defunción indicativo Serial N° 05951240, Siendo el municipio de Salazar según declaraciones hechas en la demanda donde se tuvo por los causantes su último domicilio y asiento principal de sus negocios además de sus bienes.. Désele el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase Como herederos a los señores **CARMEN CECILIA ROJAS LLANES, JAIRO ROJAS LLANES y PEDRO MARIA ROJAS LLANES** como herederos en los derechos herenciales que le corresponderían o pudieran corresponder dentro del presente proceso por parte del causante señor **PEDRO MARIA ROJAS ROJAS.**

TERCERO: Inclúyase en el Registro Nacional de procesos de sucesión en la página web del Concejo Superior de la Judicatura y Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lo prevé el artículo 844 del Decreto 624 de marzo de 1989 sobre el inicio del proceso.

CUARTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual deberá efectuarse en concordancia con el **Artículo 10 ley 2213 del 2022**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Reconocer Personería para actuar al Doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** como apoderado Judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00042-00



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: **54660-4089-001-2023-00043-00**

Salazar, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En los términos y para los efectos otorgados en el poder y allegado, se reconoce personería al doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN, para actuar como Apoderado Judicial del demandante, señor JAIRO VILLAMIZAR.

Se encuentra al despacho la presente demanda REINVIDICATORIA, instaurada por el Doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN, en su condición de apoderado del señor JAIRO VILLAMIZAR, en contra de los señores MARTA, ANA FELICIA, ISABEL, SORAIDA, DIOSELINA, JOSE BENJAMIN, LUIS JAVIER y ELIAS CARDENAS RUBIO, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

1. Desde ya se advierte por el despacho que lo normado por el Artículo 946 del Código Civil, sobre la acción reivindicatoria dispone: “(...) *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.(...)*”. Bajo este entendido, solo el dueño de una cosa, quien tiene el dominio de esta, podrá ejercer la acción; es decir, debe tener dominio completo y ser titular de derecho real principal. Del certificado de libertad y tradición anexo sobre el bien objeto de la presente demanda, se puede corroborar que el demandante, señor JAIRO VILLAMIZAR, en la anotación

5, lo adquiere mediante falsa tradición, al comprar las partes que le pudieran corresponder de la sucesión de Isidra Ortega y Nicolas Rubio Duran, con dominio incompleto y mediante la escritura 174 del 03, de febrero del 2021. Es necesario traer a colación lo que en reiterados pronunciamientos ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia *“(...) La legitimidad que faculta el dominio del sujeto activo sobre un inmueble, está dada por la legalidad de los documentos que lo acreditan como tal. Esto es, que la tradición del inmueble debe cumplir con todos los requisitos legales puesto que, de no hacerse, se estaría frente a una falsa tradición ya que se trata de una transferencia del derecho incompleto y lo cual vicia la facultad del propietario para ejercer la acción reivindicatoria. (...)”*. Tal Circunstancia se presenta en la demanda formulada y se advierte por el despacho a fin de evitar un desgaste judicial, pues al parecer, bajo mejor criterio del apoderado demandante, no existe la legitimación en la causa por activa.

2. No se allega conciliación previa para el agotamiento de la vía gubernativa Dentro del escrito de demandada, como de sus anexos, no se demuestra que existió una conciliación en dicho asunto
3. Se formula demanda Reivindicatoria en contra de los señores MARTA, ANA FELICIA, ISABEL, SORAIDA, DIOSELINA, JOSE BENJAMIN, LUIS JAVIER y ELIAS CARDENAS RUBIO, no determinándose de manera clara y de forma correcta su nombres y apellidos, lo que de no conocerse debe estipularse bajo la gravedad de

juramento, esto en concordancia con el Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4. Se observa por el despacho que no existe determinación de la cuantía, como lo establece el artículo 82 Numeral 9 del C.G.P
5. No se determinaron por el apoderado judicial de la parte actora los Fundamentos de derecho, como lo establece el Artículo 82 Numeral 8 del C.G.P.
6. El certificado de libertad y tradición anexo a la demanda no tiene una fecha reciente de expedición con una anterioridad a 30 días, por el contrario, es expedido en fecha 09 de noviembre del 2022, lo que no le permite al despacho establecer con certeza todos los actos jurídicos del bien, puesto que en mas de 5 meses pueden existir anotaciones posteriores que verdaderamente afecten la realidad jurídica del mismo.
7. No se presenta información sobre la notificación electrónica de los demandados. De desconocerse tal circunstancia, debe manifestarse por el apoderado judicial bajo la gravedad de juramento.
8. Se solicita el pago de perjuicios causados, como se desprende de la pretensión tercera, sin que se indique en los hechos de la demanda en que fecha entraron en posesión los demandados.

En consecuencia, la demanda habrá de INADMITIRSE, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del

Proceso, para subsanarla dispondrá el doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica al doctor **JHON JAIRO ESTUPIÑAN**, para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial allegado.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda **REINVIDICATORIA** promovida por el profesional acreditado con personería, en su condición de apoderado del señor JAIRO VILLAMIZAR, en contra de los señores MARTA, ANA FELICIA, ISABEL, SORAIDA, DIOSELINA, JOSE BENJAMIN, LUIS JAVIER y ELIAS CARDENAS RUBIO, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00043-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2021-00073-00

San José de Cucuta, veintiséis (26) de Mayo dos mil Veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a realizar Practicar la inspección judicial de conformidad con 236, 375 y ss. del C.G.P, sobre el bien predio matrícula inmobiliaria 276-3496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio rural denominado “LA AGUADA” ubicada en la vereda Monte Cristo del municipio de Salazar de las Palmas, objeto del litigio la cual se estableció para el día 31 de mayo del 2023 mediante auto del 14 de Abril del 2023 , sino se presentara que aun este despacho por razones de seguridad tanto de sus empleados como del suscrito funcionario están laborado desde el Municipio de San José de Cucuta lo anterior de conformidad con el ACUERDO No. CSJNSA23-237 26 de mayo de 2023 emanado por el honorable Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio de la cual se prorroga el traslado transitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar” imposibilitando como ya se indico por seguridad el desplazamiento del despacho para la realización de la inspección judicial.

Ahora bien revisado el proceso y en aras de garantizar en debida forma su desarrollo y en las funciones de dirección y manejo que le corresponde al juez se procede a ordenar lo siguiente a fin de evitar nulidades futuras:

1. Reiterar por secretaria la elaboración de los oficios para INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Librense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.
2. Proceder por Secretaria a la Inscripción del proceso en la plataforma establecida por la Rama judicial Esto es el TYBA y registrar de igual forma el emplazamiento respectivo de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
3. En vista que no existe nombramiento de curador ad-litem nómbrese a la Doctor **ALFONSO CARDENAS CARDENAS**, como curadora de los demandados señora JUANA MOROS así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES en concordancia con el 48 numeral 7° del Código General del Proceso. Comuníquesele la designación, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en representación de las personas Determinadas indicadas y demás personas Indeterminadas y de quienes se crean con derechos a los bienes.

Una vez aceptada la curaduría y notificada en debida forma y contestada la misma, vuelva el expediente a este despacho a fin de proceder a fijar fecha para la correspondiente inspección judicial y audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00073-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2021-00074-00

San José de Cucuta, veintiséis (26) de Mayo dos mil Veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a realizar Practicar la inspección judicial de conformidad con 236, 375 y ss. del C.G.P, sobre el bien predio matrícula inmobiliaria 276-4248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Urbano ubicado en la Carrera 6 N° 5-01 y 5-05, del municipio de Salazar de las Palmas,, objeto del litigio la cual se estableció para el día 30 de mayo del 2023 mediante auto del 14 de Abril del 2023 , sino se presentara que aun este despacho por razones de seguridad tanto de sus empleados como del suscrito funcionario están laborado desde el Municipio de San José de Cucuta lo anterior de conformidad con el ACUERDO No. CSJNSA23-237 **26 de mayo de 2023** emanado por el honorable Consejo Seccional de la Judicatura *“Por medio de la cual se prorroga el traslado transitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar”* imposibilitando como ya se indico por seguridad el desplazamiento del despacho para la realización de la inspección judicial.

Ahora bien, revisado el proceso y en aras de garantizar en debida forma su desarrollo y en las funciones de dirección y manejo que le corresponde al juez se procede a ordenar lo siguiente a fin de evitar nulidades futuras:

1. Reiterar por secretaria la elaboración de los oficios para INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Librense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.
2. Proceder por Secretaría a la Inscripción del proceso en la plataforma establecida por la Rama judicial Esto es el tyba y registrar de igual forma el emplazamiento respectivo de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
3. En vista que no existe nombramiento de curador ad-litem nómbrese a la Doctora DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA, como curadora de los demandados señores JOSE MARIA VARGAS ALVAREZ Y EDELMIRA MOLINA DE VARGAS así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES en concordancia con el 48 numeral 7° del Código General del Proceso. Comuníquesele la designación, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en representación de las personas Determinadas indicadas y demás personas Indeterminadas y de quienes se crean con derechos a los bienes.

Una vez aceptada la curaduría y notificada en debida forma y contestada la misma, vuelva el expediente a este despacho a fin de proceder a fijar fecha para la correspondiente inspección judicial y audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ REBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00074-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).